

branza, fecha de remisión, girador, persona contra quien se gira, Administración á que corresponde el cobro y el valor de la libranza; con el objeto de que, si en esta General hay constancia de haber sido cobradas dichas libranzas, se libre desde luego la orden de pago, y si están pendientes se obligue á los administradores responsables á hacerse el cargo de ellas.

De la presente circular dará vd. conocimiento á los interesados.

México, Julio 30 de 1890.—*Francisco P. Gochicoa*.—Al Administrador de Correos en . . .

NÚMERO 10,912.

Julio 31 de 1890.—*Comisión mixta de reclamaciones entre México y Guatemala*.—*Convocatoria para la presentación de reclamaciones*.

Habiéndose instalada esta comisión el día de hoy, hace saber á las corporaciones, compañías é individuos particulares, así de nacionalidad mexicana como de nacionalidad guatemalteca que hayan promovido ó hubieren de promover reclamaciones en contra del Gobierno de México y en contra del de Guatemala respectivamente, que deben presentarlas á esta Comisión dentro del término de cuatro meses, á contar desde la fecha, con arreglo á la estipulación contenida en el art. 9.º de la Convención relativa promulgada el 3 de Febrero último, y que se inserta al calce. Los reclamantes se sujetarán para tal efecto á las reglas que siguen:

1.º No serán admitidas las reclamaciones que se funden en hechos anteriores al año de 1873, conforme á lo establecido en el art. 2.º de la Convención citada.

2.º La presentación se hará por medio de memorial y por conducto del procurador que haya nombrado ó nombrare el Gobierno del país á que pertenezca el reclamante, según se estipuló en el art. 7.º de la misma Convención.

En el caso de falta temporal ó absoluta

de cualquiera de los procuradores ó de ambos, las reclamaciones serán dirigidas por medio de los respectivos Gobiernos.

3.º El memorial se formulará por triplicado y será suscrito por el reclamante ó por quien le represente, acreditándose en este caso la personalidad del mandatario en la forma común prevenida por las leyes del país respectivo. En caso de que el interesado no supiere firmar, podrá hacerle otro á su ruego y encargo, por ante la autoridad judicial correspondiente.

4.º Se acompañarán al memorial todas las constancias originales que obren en poder del reclamante y que en su concepto constituyan la prueba de su derecho, así como aquellas que el Procurador ministre por sí mismo, recabándolas del respectivo Gobierno ó por su conducto.

Entre estas constancias se comprenderán, si las hubiere, las que contengan prueba testimonial. Se acompañarán también dos copias simples de todos los documentos probatorios, y las cuales, previo cotejo, serán certificadas por los secretarios de la Comisión, y quedarán en poder de ésta.

5.º Las pruebas que no se hubieren exhibido juntamente con los memoriales, podrán rendirse después, con tal que sea dentro del plazo de cuatro meses de que se ha hecho mérito, pues expirado este término ya no serán admitidas, salvo el caso previsto en el art. 9.º de la Convención.

6.º En el memorial se expresarán pormenorizadamente:

Los hechos en que el reclamante funde su reclamación, determinando el día, lugar, personas que intervinieron y demás circunstancias del caso.

La nacionalidad y domicilio que haya tenido el reclamante ó el causante de su derecho al tiempo de verificarse los acontecimientos que dieron origen á la reclamación, y la nacionalidad y domicilio que en la actualidad tuviere, diciendo si aquella fué ó es originaria ó se adquirió por naturalización.

La situación, clase y valor de la propiedad perdida ó menoscabada.

La naturaleza é importancia del menoscabo, daño ó perjuicio sufridos.

El monto de la reclamación, y si el reclamante representa el derecho que deduce por todo el monto de ella, ó sólo por una parte, determinando en este último caso á quién y por qué título corresponde el resto desde un principio si lo supiere, ó á quién y á título de qué y por qué precio ó compensación enajenó el reclamante parte de su derecho, si lo hubiere enajenado.

Si adquirió de tercera persona el derecho que deduce por herencia, donación, contrato ó adjudicación en pago, cómo, cuándo, en dónde, en qué forma y por qué valor lo obtuvo.

Si el reclamante ó cualquiera que en algún tiempo haya tenido derecho á la suma reclamada, ó á parte de ella, ha recibido cantidades de dinero ú otro equivalente é indemnización de todo ó parte de la pérdida ó menoscabo en que la reclamación se funde, y en caso afirmativo, cómo, cuándo, en qué tiempo y de quién lo recibió.

Si el reclamante ó el causante de su derecho ha prestado servicios al Gobierno del país contra quien reclama, y qué clase de servicios hayan sido éstos.

7.º En el caso en que los reclamantes hubieren ya entablado su queja por ante el Gobierno del país á que pertenezcan, podrán ratificarla ampliándola y agregando todos los datos y pruebas que aun no hubieren rendido, dentro del plazo de cuatro meses á contar desde esta fecha, teniendo la obligación de llenar los requisitos que se especifican en la regla anterior, siempre que no lo hubieren hecho en las reclamaciones presentadas antes por la vía diplomática y que la Comisión lo estime necesario, en cuyo caso lo hará saber así oportunamente al Gobierno ó Procurador respectivo.

8.º Los términos para rendir las prue-

bas de descargo por cada Gobierno ó Procurador en su caso, y los demás procedimientos, se establecerán en el reglamento de la Comisión, el cual será próximamente expedido.

La oficina de la Comisión queda establecida en el edificio de la Aduana, calle Norte 5, núm. 309 (Plazuela de Santo Domingo).

México, Julio 31 de 1890.—El Comisionado de México, *A. Lancaster Jones*.—El Comisionado de Guatemala, *Manuel Rivera M.*—El Secretario de México, *Luis Velasco Rus.*—El Secretario de Guatemala, *Eduardo Goez*.

NÚMERO 10,913.

Julio 31 de 1897.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Plazo dentro del cual deben satisfacerse las observaciones de glosa*.

Circular núm. 1,304.—Notando esta Tesorería general que algunas de las oficinas de Hacienda, pagadurías ó agentes que manejan fondos del Erario, no satisfacen en un plazo prudente las observaciones que le son formuladas, con motivo de la glosa que se practica á sus cuentas respectivas, conforme á lo prescrito en la ley de 30 de Mayo de 1881, en su art. 14, manifiesto á vd. que en el término de dos meses, contados desde la fecha de esta circular, remita á la oficina de mi cargo una noticia pormenorizada de todas las observaciones pendientes de liquidar, y el motivo por el cual no se hayan contestado, á cuyo efecto deben servirle de base los pliegos mensuales que se le han remitido dándole conocimiento del resultado de la glosa de sus cuentas.

Para lo sucesivo esta Tesorería señala el plazo de un mes, á fin de que las observaciones que se les formulen queden satisfechas ó informadas; en concepto de que si las referidas observaciones no afectan la responsabilidad personal de los ac-

tuales jefes de algunas oficinas, no por eso deberán considerarse dispensados de dar todos los informes y explicaciones que se les pidieren ó hubieren ya pedido, supuesto que deben encontrar los datos y antecedentes necesarios para verificarlo, en los archivos y libros de las mismas oficinas.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Julio 31 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al.....

NÚMERO 10,914.

Agosto 6 de 1890.—*Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Noticias que deben darse respecto de armamento y municiones.*

El C. Gral. de División Comandante Militar, con esta fecha me dice lo siguiente:

El Secretario de Guerra y Marina, con fecha 6 del que cursa, me dice:

En vista de las dificultades que se presentan para llevar la contabilidad del armamento y municiones que se ministran al Ejército, por no recibirse con oportunidad los estados de existencia y justificantes de alta y baja de dichos efectos, esta Secretaría dispone:

1º Que cuando por cualquier motivo ocurriere una baja, remitan á esta Secretaría un tanto del acta que se levante para justificarla si proviene de extravío ó de inutilización, ó bien una copia de la orden respectiva que la autorice cuando se introduzcan los efectos en Almacenes ó pasen á otros cuerpos; en cuanto á las altas, se harán constar mensualmente en los estados respectivos, por nota, las órdenes que las autoricen, así como la procedencia de los efectos.

2º Que en los cuadernos de Armamento que se les han remitido, sólo se han de asentar las armas y municiones que recibían del Parque general ó Parques foráneos, ó entreguen en cualquiera de ellos,

así como las que se pasen de un cuerpo á otro, pues las bajas de efectos extraviados, consumidos en acción de guerra ó tiro al blanco, etc., sólo se harán constar en los estados mensuales y en los libros que cada cuerpo lleve conforme á Ordenanza.

NÚMERO 10,915.

Agosto 7 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Dr. Louis Weigert, de Berlín, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por su invención de un líquido excitante para elementos galvánicos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada invención.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”

NÚMERO 10,916.

Agosto 11 de 1890.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que las empresas de vapores no causan el 2 por 100 de timbre sobre movimiento de pasajeros.*

El Presidente de la República se ha servido disponer que esa administración libre orden á las principales para que no exijan manifestación sobre movimiento de pasajeros, á las Empresas de vapores que hacen el tráfico en los puertos del país. Para dictar este acuerdo ha tenido en cuenta el señor Presidente, la resolución que con fecha 3 de Septiembre de 1887 expidió esta Secretaría, declarando

que el tráfico de los vapores está sujeto á reglas especiales, y que, por lo mismo, no les comprende la obligación establecida en el art. 57 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Agosto 11 de 1890.—P. O. D. S., el Oficial Mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al administrador general del Timbre.

NÚMERO 10,917.

Agosto 19 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Martín Enrique Rumpf ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por catorce años, por su máquina para coser y bordar, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”

NÚMERO 10,918.

Agosto 22 de 1890.—*Comisión Mixta de Reclamaciones entre México y Guatemala.—Procedimientos que empleará la Comisión al conocer de las reclamaciones.*

PROCEDIMIENTOS QUE EMPLEARÁ LA COMISIÓN MIXTA AL CONOCER DE LAS RECLAMACIONES MUTUAS DE MÉXICO Y GUATEMALA.

Art. I. Todas las reclamaciones remitidas á la Comisión por los Gobiernos respectivos, ó presentadas por sus Procura-

dores, se asentarán por duplicado en extractos, de los cuales se llevará uno por cada secretario.

Se llevarán con separación los extractos referentes á las reclamaciones de ciudadanos mexicanos, y los de las reclamaciones de ciudadanos guatemaltecos.

Se llevarán de la misma manera actas por duplicado, de los procedimientos oficiales de la Comisión.

Art. II. Recibida cada reclamación, los comisionados la examinarán para ver si contiene los requisitos indispensables que fija la convocatoria dirigida el día 31 de Julio último. En caso afirmativo mandarán que se asiente un extracto, como lo previene el artículo precedente, y en caso negativo dispondrán que la reclamación vuelva al Gobierno ó Procurador que la haya presentado, para que se llenen aquellos requisitos.

Art. III. En los casos de reclamaciones hechas con anterioridad por ante cualquiera de los Gobiernos en la vía diplomática, se estará á lo dispuesto en la regla 7ª de la citada convocatoria.

Art. IV. Asentado el extracto en los libros respectivos, se dará traslado del memorial y pruebas á él anexas, al Gobierno contra quien proceda la reclamación ó á su Procurador, por un término prudencial, atendidas la naturaleza de la reclamación, y la importancia y volumen del memorial y pruebas que lo acompañen.

Art. V. Con vista de la respuesta que á la reclamación se dé, ó vencido el término que menciona el artículo anterior, la Comisión, á solicitud de parte, concederá cuatro meses para que se rindan las pruebas de descargo.

En consideración á la distancia, dichos cuatro meses se contarán, por lo que toca á Guatemala, desde quince días después de concedidos, y por lo que toca á México, desde la fecha en que se otorguen.

Art. VI. Concluido el término de la prueba de descargo, los comisionados señalarán día para la vista de la reclamación. En

ese acto se recibirán los alegatos escritos que presenten los Gobiernos ó sus Procuradores, y se oirá verbalmente á éstos, si desearan ampliar dichos alegatos.

Art. VII. Pasado el día de la vista, los comisionados procederán al examen de la reclamación por el orden siguiente:

1.º Si el reclamante tiene personería;

2.º Si ha comprobado su calidad de ciudadano del país que apoya su reclamación, y especialmente si la tenía al verificarse los hechos en que ésta se funde;

3.º Si están bien probados los hechos que originen la reclamación ó que constituyan excepciones atendibles;

4.º Si las pruebas de descargo son bastantes para llenar su objeto;

5.º Si no siéndolo, los hechos en que se funda la reclamación imponen responsabilidad pecuniaria al Gobierno contra quien procede;

6.º En caso afirmativo, si está establecido el monto del valor de los daños y perjuicios sufridos.

Art. VIII. Examinados esos puntos, y hecho constar lo que los comisionados opinen sobre cada uno de ellos, se pronunciará el laudo que corresponda.

Art. IX. Todas las providencias que no sean de mero trámite, se redactarán en forma de "Acuerdo," y serán autorizadas por duplicado con la firma de ambos comisionados.

Art. X. Si los gobiernos de México y Guatemala presentaren reclamaciones mutuas, fundadas en el mismo hecho, aunque apreciado de diferente manera, ó cuando una de ellas sirva de excepción en otra contraria, los comisionados esperarán que ambas se hallen en estado de resolverlas, señalarán un mismo día para su vista y dictarán laudo en las dos al mismo tiempo.

Art. XI. Si los comisionados opinaren de diferente modo sobre algún punto sujeto á su consideración, redactarán por escrito su respectivo parecer, y en acto seguido formularán un acuerdo, en que

expresándose clara y categóricamente el punto ó puntos controvertidos, se llame al árbitro para que decida.

Art. XII. Los comisionados se reunirán en sesión cada vez que lo crean oportuno ó sea necesario; pero para discutir y resolver toda reclamación ó punto que exija se dicte algún acuerdo, se fijarán anticipadamente las materias y el orden en que han de ser consideradas, salvo los casos que los comisionados, de común acuerdo, declaren de urgencia notoria ó de obvia resolución.

Art. XIII. Todas las actuaciones, documentos, pruebas, alegatos, actas de sesión, etc., serán exhibidos á los Procuradores que gestionen en nombre de los Gobiernos, cuantas veces lo deseen, sin que procedimiento alguno de la Comisión tenga el carácter de reservado.

México, Agosto 22 de 1890.—El Comisionado de México, *A. Lancaster Jones*.—El Comisionado de Guatemala, *Manuel Rivera M.*

(L. S.) El Secretario de México, *Velasco Rus*.

(L. S.) El Secretario de Guatemala, *Eduardo Goetz*.

NÚMERO 10,919.

Agosto 22 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Augustus Merralls, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su nuevo método y aparato para extraer oro y otros metales preciosos, asegurándole por el presente el derecho exclusivo de usar

en toda la República sus expresados método y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 10,920.

Agosto 22 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la sociedad denominada "The Engelberg Huller Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, por la maquinaria para descascarar, limpiar y pulir arroz, café y otros granos, inventada por Evaristo Conrado Engelberg, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada maquinaria.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 22 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 10,921.

Agosto 23 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Elihu Thomson, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por vein-

te años, por sus nuevos aparatos y métodos para soldar, ligar y unir los metales por medio de la electricidad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados aparatos y métodos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 10,922.

Agosto 25 de 1890.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Manda hacer la liquidación de lo recaudado y pagado á los Municipios.

Circular núm. 1,307.—En circular de esta Tesorería General, núm. 1,074, de 21 de Diciembre de 1886, se previno á las aduanas marítimas y fronterizas que en 31 de dicho mes practicaran una liquidación de lo recaudado y pagado á los Municipios respectivos, remitiendo á esta Tesorería un tanto de la citada liquidación, así como que desde el 1.º de Enero siguiente en adelante se hiciera constar en el corte de caja, y en la actualidad por medio de una noticia, según la circular de esta Tesorería, núm. 1,280, de 24 de Febrero último.

Como varias de las aduanas no cumplieron con el envío de la liquidación á que se hace referencia, y es de todo punto indispensable que la Oficina de mi cargo tenga en conocimiento el saldo que resultó al Municipio de cada lugar en 31 de Diciembre de 1886, formará vd. á la mayor brevedad la referida liquidación, comprendiendo desde Enero de 1887 á Junio de 1890, en que conste lo recaudado y pagado al Municipio en cada mes, y el saldo que resultó en 31 de Diciembre de 1886 y el producido en 30 de Junio de 1890.

También se ha notado que algunas de las oficinas mencionadas no enteran al Municipio la misma cantidad que para él recaudan, y como en los documentos no